



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Leonardo Prieto Marín, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 11.449.021, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, noviembre 12 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

RAD. 170014003009-2021-00689

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre viabilidad de librar el Mandamiento de pago deprecado dentro de la demanda ejecutiva promovida por la **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS - CHEC S.A. E.S.P.**, a través de apoderado, en contra del señor **MARIO SALAZAR CARDONA**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se aporta la factura No. 87936579 expedida por la entidad demandante, la cual registra un valor a pagar de \$5.824.020, como saldo que se encuentra en mora.

Como soportes adicionales la parte demandante adjunta copia del contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica (Vér Pág. 9 y s.s., Cd. Ppal. digital)

Para resolver sobre el mandamiento de pago deprecado hay que recordar que el inciso 3º del art.130 de la Ley 142 de 1994, modificada parcialmente por la Ley 689 de 2001, y reguladora del Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios, consagra lo siguiente: *“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos, podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho civil y comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público (...)”*.



A su turno el artículo 147 establece que las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos, y el 148 de la misma disposición normativa especial alude a los requisitos que deben reunir las referidas facturas. El último artículo en comento, en su inciso segundo, expresamente consagra que *“En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. **Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, no conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, no se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario**”* (resaltado fuera de texto).

De acuerdo con lo anotado, se colige que nos encontramos frente a un típico caso de título ejecutivo complejo como la misma parte ejecutante lo anuncia en su escrito genitor, donde debe aportarse por parte del demandante, además de la factura firmada por el representante legal de la empresa, el contrato para la prestación del servicio público domiciliario correspondiente, pero además la prueba de que la Empresa dio a conocer al usuario -demandado- la factura en los términos indicados en el artículo transcrito; requisitos de los cuales, ni el primero ni el tercero se cumplen, pues en la factura allegada no se vislumbra que se encuentre rubricada por el representante legal de la empresa ejecutante, y tampoco se aportó la constancia que la factura se haya puesto en conocimiento del deudor.

En efecto, al pronunciarse sobre el particular, la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, en el mes de mayo de 2001 – Exp.16508-, precisó, entre otras, que: *“La carga procesal impuesta a la empresa de servicios públicos ejecutante de demostrar su cumplimiento constituye una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por él...”*

De la misma manera la citada Corporación puntualizó lo siguiente:

“De suerte que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos y la factura para establecer si el título ejecutivo es idóneo, lo que hace al título ejecutivo complejo. Este título ejecutivo no provendrá del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (artículo 488 C. de P. Civil), sino de la empresa de servicios públicos acreedora, y el mismo constituye por ministerio de la ley, prueba de exigibilidad ejecutiva.”

“Como requisito de procedibilidad en la acción ejecutiva la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume de derecho cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de



hacerla conocer del suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicio público (2º. Inciso del art.148 de la Ley 142 de 1994)”.

“Por lo tanto, para que proceda la ejecución con base en la factura de servicios públicos, es necesario que la misma se encuentre en firme, es decir, que contra ella no se haya formulado procedimiento administrativo de reclamación o que habiéndose cumplido este, ya se hubieren decidido los recursos gubernativos de reposición y apelación interpuestos por el suscriptor y usuario”.

“Pero además, la factura o título de ejecución debe ser una obligación expresa, clara y actualmente exigible. Sólo así el título ejecutivo estará prevalido de la eficacia o certidumbre necesaria para que el juez haga efectivo en forma forzada, el derecho declarado en el documento respectivo”.

Puestas en este sitio las cosas, se vislumbra que el título presentado al cobro no cumple con los requisitos para ser ejecutado, pues no está firmado por el representante legal de la empresa prestadora del servicio de energía, como ya se indicó, y tampoco se puso en conocimiento el mentado documento al suscriptor.

Al tratar el punto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil de Bogotá ¹ explicó

“De conformidad con lo previsto en la ley 142 de 1994, para que las facturas de servicios públicos constituyan títulos ejecutivos, es necesario que se cumplan los requisitos que a continuación se detallan:

i. La factura debe ser expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la misma.

ii. Deberá ser puesta en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos, correspondiendo a la empresa demostrar el cumplimiento de ello.

iii. Deberá contener como mínimo, la “información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron los consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago” (Artículo 148 ley 142 de 1994)

2. En el presente asunto advierte la Sala que los dos últimos requisitos antes reseñados no concurren en el documento aportado con la demanda y que se pretende sirva como título para la presente ejecución. Nótese que dentro del expediente no hay prueba de la que se derive que la factura que se pretende cobrar fue puesta en conocimiento de los demandados, carga que le corresponde exclusivamente a la entidad demandante.

Lo mismo ha de indicarse en cuanto al tercer requisito, pues en la factura aportada la sociedad demandante se limita a indicar que los intereses de mora corresponden a la suma

¹ (fechado Veintisiete (27) de mayo de 2005)



de \$380.827 pesos y el “saldo anterior (22) 44. 571.620”, información que no es suficiente para que el usuario o suscriptor, tenga certeza de si las sumas cobradas se ciñen al contrato de condiciones uniformes, máxime si se tiene en cuenta que en la misma no se especificó a cuánto ascendieron cada uno de los consumos cobrados y cómo se calcularon los mismos, tanto así que en el cuadro de evolución de consumos las cifras que aparecen están en ceros; ni obra la fecha ni forma de pago, requisitos estos que como se dijo anteriormente debe contener la factura para que pueda servir de título ejecutivo.

Constituyen los anteriores argumentos razones suficientes para confirmar el auto apelado, sin que sea necesario entrar a verificar la posibilidad de demandar a los propietarios del bien, teniendo como supuesto la ruptura de la solidaridad entre estos y el suscriptor a que hizo alusión el a quo, pues resulta claro que no poseyendo la factura los requisitos mínimos exigidos por la Ley 142 de 1994, no resulta viable su cobro por vía ejecutiva.” (Resalta el Despacho).

En este orden de ideas, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que por parte de la empresa ejecutante no se dio cumplimiento en debida forma, al primer y segundo requisito a que se ha hecho referencia en los acápites anteriores, esto es, que la factura que se pretende cobrar no fue firmada por el representante legal y tampoco fue puesta en conocimiento al usuario por parte de la entidad.

Lo anterior, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, además de la implementación de la virtualidad, la misma fue presentada de forma digital.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la presente demanda promovida por la **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS - CHEC S.A. E.S.P.**, en contra del señor **MARIO SALAZAR CARDONA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado Leonardo Prieto Marín, en ejercicio con T.P. No. 167.268 del CSJ., para actuar de conformidad con el poder general conferido por la parte demandante.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente y devolver los anexos aportados sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

lfpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88546ab496a75547afd0f0696fb157cb06206e2b007ea7ea9c9b67ce4bb37405**

Documento generado en 16/11/2021 04:19:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>